

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 422 Y 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 423 BIS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 5 DE JUNIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

**Presente.-**



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar por modificación los artículos 422 y 423 el Código Civil para el Estado de Nuevo León y adicionar el artículo 423 Bis, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa se busca promover la crianza positiva como el enfoque más efectivo para criar a infantes y adolescentes, considerándola como un derecho fundamental de los menores a vivir en condiciones de bienestar y disfrutar de un desarrollo integral.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a la crianza positiva como una disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad de los menores. Se trata de un conjunto de prácticas de cuidado, protección, orientación y formación que promueven un desarrollo saludable y armonioso, sin recurrir a castigos físicos o humillantes.

Desde luego que la crianza positiva no implica un estilo permisivo ni la renuncia al papel de autoridad, sino más bien el establecimiento de límites claros que respeten la dignidad de los menores.

Para ello, se toman en cuenta diversos factores como la evolución de las capacidades del niño o adolescente, su edad, características individuales, intereses y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.



Faint, illegible text in the top left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Promover la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes dentro del marco legal ofrece una serie de ventajas significativas, entre las que se destacan:

- a. La protección de los derechos de los infantes, ya que la crianza positiva promueve el respeto a los derechos fundamentales de los menores, garantizando su integridad física, emocional y psicológica.
- b. Previene el maltrato infantil al fomentar prácticas de crianza basadas en el respeto y la empatía, así se reduce la incidencia de maltrato físico, emocional o verbal hacia los niños y adolescentes.
- c. Al evitar el uso de castigos físicos o humillantes, se contribuye a un entorno familiar y social más saludable, promoviendo una mejor salud mental y emocional en los menores.
- d. La crianza positiva fortalece los lazos afectivos entre padres/madres/tutores y niños, promoviendo relaciones familiares más sólidas y positivas.
- e. Al proporcionar orientación y límites claros de manera respetuosa, se ayuda a prevenir comportamientos disruptivos o delictivos en la infancia y adolescencia, lo que reduce la adquisición de conductas problemáticas entre los menores de edad.
- f. La crianza positiva fomenta el desarrollo de habilidades socioemocionales en los menores, permitiéndoles tomar decisiones de manera autónoma y responsable conforme van creciendo.
- g. Al criar a los niños y adolescentes de manera positiva, se fomenta la formación de ciudadanos más empáticos, respetuosos y comprometidos con el bienestar colectivo.
- h. Promover la crianza positiva está alineado con los principios y convenciones internacionales sobre los derechos del niño, lo que

fortalece el compromiso de un país con el cumplimiento de estándares internacionales de protección infantil.

Al contrario, la crianza de niñas, niños y adolescentes con violencia genera efectos negativos en ellos, tanto en el corto como en el largo plazo.

Entre los efectos negativos, se pueden mencionar los siguientes:

- a. Los niños que experimentan violencia en casa pueden desarrollar problemas emocionales como ansiedad, depresión, baja autoestima y dificultades para regular sus emociones desde los primeros momentos que sufren acciones violentas, tanto física como psicoemocional.
- b. La crianza con violencia puede conducir a comportamientos agresivos, disruptivos o antisociales en los niños y adolescentes, ya que pueden modelar el comportamiento violento que presencian en el hogar.
- c. Los niños que son víctimas de violencia en el hogar tienen un mayor riesgo de desarrollar trastornos psicológicos como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de ansiedad.
- d. La exposición a la violencia en el hogar puede dificultar el establecimiento de relaciones saludables y afectivas en el futuro, ya que los niños pueden tener dificultades para confiar en los demás y establecer límites adecuados en sus relaciones.
- e. Los niños que experimentan violencia en casa usualmente tienen dificultades para concentrarse en la escuela, lo que los lleva a experimentar un bajo rendimiento académico debido al estrés y la ansiedad relacionados con la violencia en el hogar.
- f. Los niños que son testigos o víctimas de violencia en el hogar tienen un mayor riesgo de repetir patrones de violencia en sus propias relaciones

y familias en el futuro, perpetuando así el ciclo de violencia de generación en generación.

A propósito de la crianza positiva, es de señalarse que en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia con nitidez la propuesta de modificación al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

### Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 422.- A las personas que tienen a la hija o el hijo bajo su patria potestad, <del>incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán</del></p>	<p>Art. 422.- A las personas que tienen a la hija o el hijo <b>menor de edad</b> bajo su patria potestad, <b>tutela, guarda o custodia, tienen la obligación y la responsabilidad de asegurarle un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, con el fin de promover el desarrollo de</b></p>

<p><del>al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda</del></p>	<p><b>su personalidad armónico, así como protegerlos y formarlos respetando sus derechos humanos.</b></p> <p><b>Las procuradurías de protección podrán solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando tenga conocimiento de violencia o vulneración a la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes y denunciará de manera oficiosa ante esa misma autoridad aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito.</b></p>
<p><del>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.</del></p> <p>...</p>	<p><b>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de personas menores de edad, tienen la obligación de proporcionarles orientación, educación y asistencia a través de la crianza positiva.</b></p> <p><b>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente de protección a su integridad y dignidad a través de la práctica, formación y fomento de la tolerancia, respeto, empatía, paz, ausencia de violencia, malos</b></p>

	<p><b>tratos, castigos corporales o tratos denigrantes y humillantes de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</b></p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 423 Bis. Se considera crianza positiva el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armónico de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva de seguridad personal y no violencia que contribuyen a su desarrollo físico, cognitivo y emocional, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo único:** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por la modificación de los artículos 422 y 423 y la adición de un artículo 423 Bis, para quedar de la siguiente manera:

**Art. 422.-** A las personas que tienen a la hija o el hijo menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, tienen la obligación y la responsabilidad de asegurarle un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, con el fin de promover el desarrollo de su personalidad armónico, así como protegerlos y formarlos respetando sus derechos humanos.

Las procuradurías de protección podrán solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando tenga conocimiento de violencia o vulneración a la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes y denunciará de manera oficiosa ante esa misma autoridad aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito.

**Art. 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de personas menores de edad, tienen la obligación de proporcionarles orientación, educación y asistencia a través de la crianza positiva.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente de protección a su integridad y dignidad a través de la práctica, formación y fomento de la tolerancia, respeto, empatía, paz, ausencia de violencia, malos tratos, castigos corporales o tratos denigrantes y humillantes de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

...

**Artículo 423 Bis. Se considera crianza positiva el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armónico de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva de seguridad personal y no violencia que contribuyen a su desarrollo físico, cognitivo y emocional, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Artículo único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Monterrey, N. L. a mayo de 2024**

**Atentamente**

  
**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

